

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-023/2015 y
TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE COAHUAYANA, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO NUEVA
ALIANZA.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a cuatro de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **TEEM-JIN-023/2015** y **TEEM-JIN-024/2015**, formados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por José Mario Bueno Moran, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Coahuayana, y Miguel Ángel Meraz Solano, en cuanto representante del Partido Nueva Alianza en el municipio de Coahuayana, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección del Ayuntamiento respecto del Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, respecto a la elección de Ayuntamiento,

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de los expedientes TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015, se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán.
- b. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN | |
|---|---------------|---------------------------------|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  | 444 | Cuatrocientos cuarenta y cuatro |
|  | 1368 | Mil trescientos sesenta y ocho |
|  | 2084 | Dos mil ochenta y cuatro |
|  | 24 | Veinticuatro |
|  | 48 | Cuarenta y ocho |
|  | 1968 | Mil novecientos sesenta y ocho |
| morena | 116 | Ciento dieciséis |

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

| | | |
|---|-------------|---------------------------------|
|  | 0 | Cero |
| CANDIDATURAS COMUNES | | |
|  | 11 | Once |
|  | 1427 | Mil cuatrocientos veintisiete |
|  | 13 | Trece |
|  | 2,121 | Dos mil ciento veintiuno |
|  | 0 | Cero |
|  | 136 | Ciento treinta y seis |
| VOTACIÓN TOTAL | 6212 | Seis mil doscientos doce |

*SCC = Suma de candidato común.

c) **Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

II. Juicio de inconformidad TEEM-JIN-023/2015.

a) El quince de junio del presente año, José Mario Bueno Moran, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Coahuayana, Michoacán presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y

cómputo de la elección de ayuntamiento de las casillas 0228 básica, 0229 básica y 0229 contigua. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, según se precisa en el siguiente cuadro:

| No. | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI |
|--------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 228 B | | | | | | | | | • | | |
| 229 B | | | | | | | | | • | | |
| 229 C1 | | | | | | | | | • | | |
| TOTAL | 0 | 3 | 0 | 0 |

b) Recepción. El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio IEM/OD/COA/014/023/2015, suscrito por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

c) Turno a Ponencia. El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-023/2015**, y turnarlo al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1857/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

d) Radicación y requerimiento. El veinte de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán.

e) Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Municipal y requerimiento al 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente acordó el oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, remitió la documentación que le fue requerida por el Magistrado Instructor.

Igualmente, mediante dicho proveído se requirió al 12 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Apatzingán, Michoacán a efecto de que proporcionara las listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

f) Admisión. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó acuerdo por el cual admitió a trámite la demanda.

g) Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente acordó lo conducente respecto del oficio INE/CP/1339/2015,

recibido en la Oficialía de Partes el día anterior, por el que la Presidenta del 12 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, dio cumplimiento al requerimiento formulado, exhibiendo las listas nominales de las casilla 0228 Básica, 0229 Básica y 229 Contigua 1.

- h) Cierre de instrucción.** El cuatro de julio del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. Juicio de inconformidad TEEM-JIN-024/2015.

- a)** El quince de junio del presente año, Miguel Ángel Meraz Lozano, en cuanto representante del Partido Nueva Alianza debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Coahuayana, Michoacán presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el indicado Consejo, respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, según se precisa en el siguiente cuadro:

| No. | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI |
|--------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 226 C1 | | | | | • | | | | | | |
| 226 C2 | | | | | • | | | | | | |
| 232 C1 | | | | | • | | | | | | |
| 232 B | | | | | • | | | | • | | |
| TOTAL | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |

- b) Recepción.** El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio IEM/OD/COA/014/022/2015, suscrito por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.
- c) Turno a Ponencia.** El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-024/2015**, y turnarlo al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1857/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.
- d) Radicación y requerimiento.** El veinte de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán.
- e) Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Municipal y requerimiento al 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.** Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente recibió el oficio presentado en la Oficialía de Partes de este

Órgano Jurisdiccional, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, remitió la documentación que le fue requerida por el Magistrado Instructor.

Mediante dicho proveído se requirió al 12 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, que proporcionara las listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas, y se requirió de nueva cuenta al Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, para que remitiera las hojas de incidentes y escritos de protesta correspondientes a las casillas 0226 Contigua 01, 0226 Contigua 02 y 0232 Contigua 01.

- f) Cumplimiento de requerimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Coahuayana y Admisión.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente acordó lo conducente respecto del oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés del propio mes de junio, por el que la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana informó que no se presentaron hojas de incidentes ni escritos de protesta, por lo que se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Consejo Municipal, y se admitió a trámite la demanda.
- g) Cumplimiento de requerimiento por parte del 12 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.** Mediante proveído de veintisiete de junio del presente año el Magistrado

Instructor acordó lo conducente respecto del oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el mismo día, por el que el 12 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, dio cumplimiento al requerimiento formulado, y se le formuló un nuevo requerimiento de las listas nominales.

- h) Cumplimiento de requerimiento por parte del 12 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.** Mediante proveído de veintiocho de junio del presente año el Magistrado Instructor dio cuenta del oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete anterior, por el que el 12 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, dio cumplimiento al requerimiento formulado.
- i) Cierre de instrucción.** El cuatro de julio del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se tratan Juicios de Inconformidad promovidos en contra del Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015, se advierte la conexidad de la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, existe identidad del acto impugnado consistente en los resultados del cómputo respecto de la elección del Ayuntamiento del municipio de Coahuayana, Michoacán.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, pero particularmente, bajo la premisa de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de base la **jurisprudencia 2/2004**, visible en las páginas 118 a 119, de la 1997-2013, Compilación Jurisprudencia y Tesis en

Materia Electoral Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**

En ese sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-024/2015 al TEEM-JIN-023/2015**, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-024/2014.

TERCERO. Comparecencia de los terceros interesados. Los escritos con los que comparecieron los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, ante el Consejo Electoral Municipal de Contepec, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalaron domicilios para recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; así también,

formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las razones del retiro de estrados de las cédulas de publicitación de los juicios de inconformidad acumulados en que se actúa y de los respectivos sellos de recibido.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene derechos incompatibles al de las partes actoras, respectivamente, toda vez que quienes comparecen con tal carácter son los representantes de cada uno de los institutos políticos que quedaron en el primer y segundo lugar en los comicios que aquí se impugnan.

En tanto que, se reconoce la personería de dichos representantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en los expedientes.

CUARTO. Causas de improcedencia. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza en primer lugar las causas de improcedencia que aduce el Partido de la Revolución Democrática en cuanto tercero interesado.

El tercero interesado en el juicio TEEM-JIN-024/2015, Partido de la Revolución Democrática, aduce de manera genérica que resulta frívola la demanda presentada respecto por el Partido Nueva Alianza, pues los hechos y agravios del denunciado no se encuentran sustentados en la Ley.

De la anterior manifestación se advierte que se invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, en su fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que literalmente establece:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la simple lectura del escrito inicial de demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado en el juicio acumulado, el Partido Nueva Alianza sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del cómputo municipal y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de las constancias relativas a la resolución impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se

pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo cual no se actualiza en el presente asunto, ello es así, puesto que el escrito de demanda presentado por el Partido Nueva Alianza colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, se solicita la nulidad de votación recibida en cuatro casillas, porque en su concepto en ellas se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados para ello, y respecto de la última también argumenta que hubo presión sobre el electorado.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia que invoca, relativa a que los recursos son frívolos y notoriamente improcedentes, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática y al no advertir que el Partido Nueva Alianza haya hecho valer alguna, ni que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 55, Fracción II, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar los nombres y firmas de los promoventes, y el carácter con que se ostentan; se identifican tanto los actos impugnados como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
- b. Oportunidad.** Los juicios de inconformidad se interpusieron oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del once al quince de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado los escritos de demanda el quince de junio de dos mil quince, es inconcuso que los mismos se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la citada Ley.
- c. Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque los promueven los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza; y quienes los hacen valer por éstos tienen personería, pues son sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dichas autoridades, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

d. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que:

1. El Partido de la Revolución Democrática indica cual es la elección que impugna, correspondiente al Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, y precisa que controvierte las casillas 0228 Básica, 0229 Básica y 0229 Contigua 1, respecto de las cuales señala las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.
2. El Partido Nueva Alianza también indica que impugna la elección del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, y precisa que controvierte las casillas 226 Contigua 01, 226 Contigua 02, 232 Básica y 232 Contigua 01, solicitando su anulación porque en su opinión se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

SEXTO. Cuestión previa. Antes de analizar los agravios esgrimidos por los actores, en forma previa, se precisarán cuáles son los casos en que no se hará el estudio del motivo de impugnación, porque no se aducen hechos, ni agravios respecto de la casilla que se pretende anular de manera individualizada.

En principio, es necesario precisar que un requisito especial que debe contener el escrito de demanda de juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, es la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Esto es, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza.

Es importante enfatizar que el requisito de mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas no queda colmado con las siguientes manifestaciones del Partido Nueva Alianza en su escrito de demanda, en el presente juicio de inconformidad, que son los siguientes:

“El día de la jornada electoral, esto es el 07 (siete) de junio de 2015, durante la parte de la jornada electoral que la ley denomina como de la votación, se cometieron irregularidades por militantes del partido de la revolución democrática quienes estuvieron acarreado personas para que votaran en las diversas casillas, asimismo estuvieron pagándole a las personas para que votaran a favor del partido de la revolución democrática y de sus candidatos; de igual forma estuvieron prometiendo la entrega de lotes de terreno a las personas que votaron a favor del PRD una vez que tomaran posesión del cargo del ayuntamiento de Coahuayana de Michoacán. Estas conductas entre otras hacen patente que el día de la jornada electoral del 07 de junio de 2015 se presionó a los electores para que votaran a favor del partido de la revolución democrática y de sus candidatos, lo cual resultan acciones determinantes en el resultado de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán.”

No obstante la obligación con que contaba el partido político de acompañar alguna prueba que acreditara los hechos denunciados de conformidad con el precepto 21 de la Ley Adjetiva de la Materia, el partido demandante fue omiso en acompañar alguna prueba con la que se acreditaran sus afirmaciones, por lo que esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración, lo que trae como consecuencia la inexistencia de los hechos denunciados, respecto al supuesto pago a las personas para que votaran por ese partido y candidato, así como de la entrega de terrenos a las personas que votaron por ellos una vez que tomaran posesión del cargo.

Dicho lo anterior, cabe señalarse que en los medios de impugnación en materia electoral se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de allegar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad¹.

En ese mismo sentido, este órgano jurisdiccional advierte que no basta con mencionar, como lo hace el promovente, que se suscitaron algunos acontecimientos en las fechas que indica, sino que se debe individualizar y relacionar con claridad las casillas impugnadas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y que causal específica se impugna en cada una de ellas, lo que en la especie no acontece.

Por tanto el promovente debe describir el o los motivos que a su decir actualizan la causa de nulidad en cada una de ellas, esto es, arrojar elementos que permitan al juzgador analizar y resolver lo conducente independientemente con los hechos acontecidos en cada lugar.

Este requisito (individualización de casillas) permite al órgano jurisdiccional el estudio de casilla por casilla, en relación con la causa de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente distintos el día de la jornada electoral,

¹ Artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

de ahí que no sea válido citar en el escrito de demanda, de manera general, las irregularidades para cumplir con el requisito indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA”**, y **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**²

En ese mismo sentido, el partido político actor tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos en esta vía impugnados (pago a las personas para que votaran por ese partido y candidato, y entrega de terrenos a las personas que votaron por ellos una vez que tomaran posesión del cargo) no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el

² *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, pp. 473, 474, 684 y 685.

análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Y en el caso, de los argumentos del actor no es posible conocer con certeza las casillas cuya votación se pretende anular por los supuestos hechos denunciados, además de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudiera desprender ese dato por parte de este Tribunal; consecuentemente, como se anunció al inicio del presente considerando, se excluirá del análisis de esta resolución, aquellas manifestaciones que no cumplieron con el multicitado numeral 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Sin que además, este Tribunal advierta la actualización de la causal genérica de la votación recibida en casilla de los hechos antes referidos.

SÉPTIMO. Agravios. En efecto, del análisis al contenido de la demanda se desprende que **el Partido de la Revolución Democrática, impugna** las siguientes casillas: **228 Básica, 229 Básica y 229 Contigua 01.**

Mientras tanto, **el Partido Nueva Alianza, impugna** las casillas: **226 Contigua 01, 226 Contigua 2, 232 Básica y 232 Contigua 1.**

Así, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de tres columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer, así como la causal que invoca el promovente:

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

| CASILLA | IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS | CAUSALES QUE HACE VALER |
|---------|--|-------------------------|
| 226 C1 | Indebida sustitución de funcionarios de casilla por personas que no están registrados en la lista nominal correspondiente y que actuó una persona impedida para ello, perteneciente al Partido de la Revolución Democrática. | V |
| 226 C2 | Indebida sustitución de funcionarios de casilla por personas que no están registrados en la lista nominal correspondiente. | V |
| 228 B | Violencia o presión sobre el electorado. | IX |
| 229 B | Violencia o presión sobre el electorado. | IX |
| 229 C1 | Violencia o presión sobre el electorado. | IX |
| 232 B | Indebida sustitución de funcionarios de casilla por personas que no están registrados en la lista nominal correspondiente. Violencia o presión sobre el electorado. | V IX |
| 232 C | Indebida sustitución de funcionarios de casilla por personas que no están registrados en la lista nominal correspondiente. | V |

Precisado lo anterior, a continuación y por razón de método, se procederá al estudio de cada una de las casillas referidas, para lo cual, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

OCTAVO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la

doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente:

1. Sobre las nulidades y su gravedad;
2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos;
3. En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada;
4. Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor;
5. En cuanto a la determinancia; y
6. Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o

expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la legislación procesal michoacana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 y 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/200, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1,

Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso, quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable, racionalmente, de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la Ley Adjetiva de la Materia.

I. Causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado.

El Partido Nueva Alianza, actor del juicio acumulado TEEM-JIN-024/2015, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de las casillas que se señalan a continuación: **0226 Contigua 1, 0226 Contigua 2, 0232 Básica y 0232 Contigua 1.**

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas aplicables. Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en ese Código y las normas antes mencionadas.

Además, el numeral 81 y 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y,

III. Dos Escrutadores.

IV. Tres suplentes generales

De igual manera, el citado numeral 82 establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.

Quedando integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Dos Secretarios;

III. Tres Escrutadores y;

IV. Tres suplentes generales

El artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Mesa Directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral

- impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
 - h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

En ese sentido, el artículo 254 de dicho Ordenamiento General, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos y por su parte el diverso numeral 256 establece el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios, lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, asimismo dispone que el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Asimismo, los artículos 189, 190 y 191 de dicho Ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez

días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para que por situaciones excepcionales se lleve a cabo la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. A las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores proceden a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos. Si a las 8:15 horas se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes. En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de

presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes. Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla. Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto correspondiente, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes. **En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.**

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor

las funciones que les son encomendadas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis XIX/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis,

Tomo II, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora, en atención con lo manifestado por el Partido Nueva Alianza, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el supuesto a estudio, se tiene a la vista el encarte correspondiente a las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio de Coahuayana, Michoacán³; asimismo obran en el expediente acumulado, las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, así como hojas de incidentes relacionadas con las casillas materia del juicio⁴, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, tienen valor probatorio pleno —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las sustituciones de los funcionarios.

| CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE | SEGÚN | FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL | OBSERVACIONES |
|---------|----------------------------|-------|--|---------------|
|---------|----------------------------|-------|--|---------------|

³ La cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁴ Folios 53, 54, 74 a 76, 95 a 97, 119 a 121 y 213 del expediente acumulado.

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

| | | | |
|---------------------------|---|---|---|
| <p>226 CONTIGUA 1</p> | <p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: LÓPEZ RODRÍGUEZ LUIS ALBERTO SECRETARIO: BARRAGÁN URZÚA DEIDI STEPHANIE 2o. SECRETARIO: CHÁVEZ ÁLVAREZ RIGOBERTO 1er. ESCRUTADOR: GONZÁLEZ ÁLVAREZ LILIANA 2o. ESCRUTADOR: CAMACHO MACÍAS BEATRIZ 3er. ESCRUTADOR: DÍAZ DE LA CRUZ JOSÉ GREGORIO</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: LÓPEZ OLEA MARÍA DEL ROSARIO 2o. SUPLENTE: CISNEROS VALENCIA JUAN 3er. SUPLENTE: GUERRERO CISNEROS MA. MERCED</p> | <p>PRESIDENTE: LÓPEZ OLEA MARÍA DEL ROSARIO SECRETARIO: OROZCO SAUCEDO DANTE ISRAEL 2o. SECRETARIO: MENDOZA TORRES ANABELLA 1er. ESCRUTADOR: DE LA CRUZ SÁNCHEZ ISAÍAS 2o. ESCRUTADOR: MENDOZA TORRES MARÍA DEL CARMEN 3er. ESCRUTADOR: DÍAZ DE LA CRUZ JOSÉ GREGORIO</p> | <p>Del punto 10 del Acta de Jornada Electoral: "No se presentaron los funcionarios de casilla y se tomaron las personas que decidieron participar de la fila"</p> |
| <p>226 CONTIGUA 2</p> | <p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: JERÓNIMO FLORES CLARA NASHIELI SECRETARIO: CALDERÓN ESPINOSA ALEXIS MICHAEL 2o. SECRETARIO: GUILLEN CARRILLO ELICEO 1er. ESCRUTADOR: IBARRA CALDERÓN DIOSELINA 2o. ESCRUTADOR: CAMPOS DE LA CRUZ FELIPE 3er. ESCRUTADOR: FLORES GEORGE LILIANA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: MALAGÓN BARRAGÁN MA. DE LOURDES 2o. SUPLENTE: MOCTEZUMA PARRA XÓCHITL 3er. SUPLENTE: ALVÍZAR FAJARDO JESÚS</p> | <p>PRESIDENTE: JERÓNIMO FLORES CLARA NASHIELI SECRETARIO: CALDERÓN ESPINOSA ALEXIS MICHAEL 2o. SECRETARIO: IBARRA CALDERÓN DIOSELINA 1er. ESCRUTADOR: AGUILAR DÍAZ MAGALY YAZMIN 2o. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ CATALINA 3er. ESCRUTADOR: FLORES GEORGE LILIANA</p> | <p>Del punto 10 del Acta de Jornada Electoral: "No se presentaron funcionarios y se tomaron personas de la fila" De la hoja de incidentes: "9:34 a.m. No se presentaron los representantes de la casilla y se tomaron de la fila"</p> |
| <p>232 BÁSICA</p> | <p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: VILLA ESPINO JOSÉ LUIS SECRETARIO: CASTREJÓN CERVANTES CONSTANTINO 2o. SECRETARIO: VERDUZCO MORA JUAN PABLO 1er. ESCRUTADOR: CASTAÑEDA GUTIÉRREZ HENRY ANDRÉS 2o. ESCRUTADOR: ASCENCIO SUAZO DEISY ELIZABETH 3er. ESCRUTADOR: CERANO CAMPOS JUAN PABLO</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: HERNÁNDEZ CÁRDENAS ARACELI JAZMÍN 2o. SUPLENTE: MARMOLEJO VALENCIA FABIÁN 3er. SUPLENTE: DÍAZ ROSAS</p> | <p>PRESIDENTE: VILLA ESPINO JOSÉ LUIS SECRETARIO: CASTREJÓN CERVANTES CONSTANTINO 2o. SECRETARIO: VERDUZCO MORA JUAN PABLO 1er. ESCRUTADOR: CASTAÑEDA GUTIÉRREZ HENRY ANDRÉS 2o. ESCRUTADOR: HERNÁNDEZ CÁRDENAS ARACELI JAZMÍN 3er. ESCRUTADOR: MARMOLEJO VALENCIA FABIÁN</p> | <p>Sin observaciones al respecto.</p> |

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

| | VERÓNICA | | |
|-------------------------------|--|--|--|
| 232 CONTIGUA 1 | <p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: GÓMEZ ABUNDIZ REYES SECRETARIO: HERNÁNDEZ QUEZADA ALICIA MARISOL 2o. SECRETARIO: ADAME MERCADO YANETZIN 1er. ESCRUTADOR: LÓPEZ AGUILAR BLANCA ANGÉLICA 2o. ESCRUTADOR: CASTELLANOS LÓPEZ YOVANI BENJAMÍN 3er. ESCRUTADOR: GÓMEZ VALENCIA HORTENCIA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: GARCÍA VALDOVINOS MARIBEL 2o. SUPLENTE: ARTEAGA GUERRERO CESAR 3er. SUPLENTE: CASTAÑEDA PONCE REYES</p> | <p>PRESIDENTE: GÓMEZ ABUNDIZ REYES SECRETARIO: HERNÁNDEZ QUEZADA ALICIA MARISOL 2o. SECRETARIO: LÓPEZ AGUILAR BLANCA ANGÉLICA 1er. ESCRUTADOR: YOVANI BENJAMÍN CASTELLANOS LÓPEZ 2o. ESCRUTADOR: GÓMEZ VALENCIA HORTENCIA 3er. ESCRUTADOR: CASTILLO SERRATO ROSA ESTELA</p> | <p>Del punto 10 del Acta de Jornada Electoral: “A las 8:15 a.m. en ausencia de un funcionario de casilla, se procedió a tomar a la primera persona de la fila de votantes, iniciando la votación a las 9:22 a.m.”</p> <p>De la hoja de incidentes: “9:22 a.m. La votación se inició a las 9:22 AM por ausencia de un funcionario de casilla y se tomó uno de la fila.”</p> |

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales⁵ de electores correspondientes a las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, permite arribar a las siguientes conclusiones:

I. Sustitución conforme a la ley

Se estiman infundados los agravios hechos valer por la parte actora **Partido Nueva Alianza**, respecto a la sustitución de los funcionarios de **las casillas 0226 Contigua 1, 0226 Contigua 2, 0232 Básica y 0232 Contigua 1.**

En el caso de la **casilla 0232 Básica**, no se surte la causa de

⁵ Las cuales hacen prueba plena de conformidad con los artículos 16 fracción I, 17 y 21 fracción II al tratarse de documentales públicas proporcionadas por el 12 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral.

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

nulidad invocada, porque si bien es cierto que HERNÁNDEZ CÁRDENAS ARACELI JAZMÍN (2o. Escrutador) y MARMOLEJO VALENCIA FABIÁN (3er. Escrutador), respectivamente, actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios de la mesas directiva, según el encarte, también lo es que tales ciudadanos fueron insaculados y designados, inicialmente, como 1er. Suplente y 2o. Suplente, respectivamente, por lo que, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, se encontraban en aptitud de fungir en tales cargos, en términos de lo que establece el dispositivo 274, fracción 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es evidente que se hizo un recorrido de los funcionarios, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, a partir de los previamente designados, tal como se constata a continuación:

| CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE | FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL | OBSERVACIONES |
|----------------|--|--|---------------|
| 0232 Básica | PRESIDENTE: VILLA ESPINO JOSÉ LUIS | PRESIDENTE: VILLA ESPINO JOSÉ LUIS | Propietario |
| | 1er. SECRETARIO: CASTREJÓN CERVANTES CONSTANTINO | SECRETARIO: CASTREJÓN CERVANTES CONSTANTINO | Propietario |
| | 2o. SECRETARIO: VERDUZCO MORA JUAN PABLO | 2o. SECRETARIO: VERDUZCO MORA JUAN PABLO | Propietario |
| | 1er. ESCRUTADOR: CASTAÑEDA GUTIÉRREZ HENRY ANDRÉS | 1er. ESCRUTADOR: CASTAÑEDA GUTIÉRREZ HENRY ANDRÉS | Propietario |
| | 2o. ESCRUTADOR: ASCENCIO SUAZO DEISY ELIZABETH | 2o. ESCRUTADOR: HERNÁNDEZ CÁRDENAS ARACELI JAZMÍN | Suplente |
| | 3er. ESCRUTADOR: CERANO CAMPOS JUAN PABLO | 3er. ESCRUTADOR: MARMOLEJO VALENCIA FABIÁN | Suplente |
| | 1er. SUPLENTE: HERNÁNDEZ CÁRDENAS ARACELI JAZMÍN | | |
| | 2o. SUPLENTE: MARMOLEJO VALENCIA FABIÁN | | |

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

| | | | |
|--|---------------------------------------|--|--|
| | 3er. SUPLENTE: DÍAZ ROSAS VERÓNICA | | |
|--|---------------------------------------|--|--|

Lo anterior, en razón de que del estudio de las constancias se advierte que si bien dos de los funcionarios que aparecen en el encarte, no coinciden en cuanto a los cargos que ocuparon, según se desprende de las actas levantadas en las casillas respectivas, quienes fungieron como funcionarios, en los cargos aludidos, aparecen en el encarte, pero designados como suplentes dentro de la misma casilla, pudiéndose constatar que ello se debió a que se recorrieron tales cargos, siendo ineludible la conclusión de que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, que se contiene en el inciso a) de la fracción 1, del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, es de tener en consideración que en el caso de las **casillas 0226 Contigua 1, 0226 Contigua 2 y 0232 Contigua 1**, además de proceder, a un recorrido para la ocupación de ciertos cargos en las mesas directivas de casilla, otros funcionarios fueron sustituidos por los suplentes y algunos más que faltaron fueron nombrados de entre los ciudadanos electores que se encontraban formados en la casillas para emitir su voto y que pertenecían a la casilla correspondiente o alguna de sus contiguas, por aparecer en las respectivas listas nominales de las secciones de electores, en términos de lo previsto en el Código Electoral del Estado y la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, como se corrobora enseguida:

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

| CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE | FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECCORAL | OBSERVACIONES |
|-------------------|---|--|--|
| 226 Contigua 1 | PRESIDENTE: LÓPEZ RODRÍGUEZ LUIS ALBERTO | PRESIDENTE: LÓPEZ OLEA MARÍA DEL ROSARIO | Suplente |
| | SECRETARIO: BARRAGÁN URZÚA DEIDI STEPHANIE | SECRETARIO: OROZCO SAUCEDO DANTE ISRAEL | Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 354, hoja 24, cuadro 490). |
| | 2o. SECRETARIO: CHÁVEZ ÁLVAREZ RIGOBERTO | 2o. SECRETARIO: MENDOZA TORRES ANABELLA | Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 226, Casilla Contigua 1, hoja 25, cuadro 524). |
| | 1er. ESCRUTADOR: GONZÁLEZ ÁLVAREZ LILIANA | 1er. ESCRUTADOR: DE LA CRUZ SÁNCHEZ ISAÍAS | Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 266, Casilla Básica, hoja 23, cuadro 482). |
| | 2o. ESCRUTADOR: CAMACHO MACÍAS BEATRIZ | 2o. ESCRUTADOR: MENDOZA TORRES MARÍA DEL CARMEN | Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 226, Casilla Contigua 1, hoja 26, cuadro 527). |
| | 3er. ESCRUTADOR: DÍAZ DE LA CRUZ JOSÉ GREGORIO | 3er. ESCRUTADOR: DÍAZ DE LA CRUZ JOSÉ GREGORIO | Propietario |
| | | | |
| 226 Contigua 2 | PRESIDENTE: JERÓNIMO FLORES CLARA NASHIELI | PRESIDENTE: JERÓNIMO FLORES CLARA NASHIELI | Propietario |
| | SECRETARIO: CALDERÓN ESPINOSA ALEXIS MICHAEL | SECRETARIO: CALDERÓN ESPINOSA ALEXIS MICHAEL | Propietario |
| | 2o. SECRETARIO: GUILLEN CARRILLO ELICEO | 2o. SECRETARIO: IBARRA CALDERÓN DIOSELINA | Recorrido |
| | 1er. ESCRUTADOR: IBARRA CALDERÓN DIOSELINA | 1er. ESCRUTADOR: AGUILAR DÍAZ MAGALY YAZMIN | Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 226, Casilla Básica, hoja 3, cuadro 50). |
| | 2o. ESCRUTADOR: CAMPOS DE LA CRUZ FELIPE | 2o. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ CATALINA | Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 226, Casilla Contigua 2, hoja 12, cuadro 250). |
| | 3er. ESCRUTADOR: FLORES GEORGE LILIANA | 3er. ESCRUTADOR: FLORES GEORGE LILIANA | Propietario |
| | | | |
| 232 Contigua 1 | PRESIDENTE: GÓMEZ ABUNDIZ REYES | PRESIDENTE: GÓMEZ ABUNDIZ REYES | Propietario |
| | SECRETARIO: HERNÁNDEZ QUEZADA ALICIA MARISOL | SECRETARIO: HERNÁNDEZ QUEZADA ALICIA MARISOL | Propietario |

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

| | | | |
|--|--|--|--|
| | 2o. SECRETARIO: ADAME MERCADO YANETZIN | 2o. SECRETARIO: LÓPEZ AGUILAR BLANCA ANGÉLICA | Recorrido |
| | 1er. ESCRUTADOR: LÓPEZ AGUILAR BLANCA ANGÉLICA | 1er. ESCRUTADOR: CASTELLANOS LÓPEZ YOVANI BENJAMÍN | Recorrido |
| | 2o. ESCRUTADOR: CASTELLANOS LÓPEZ YOVANI BENJAMÍN | 2o. ESCRUTADOR: GÓMEZ VALENCIA HORTENCIA | Recorrido |
| | 3er. ESCRUTADOR: GÓMEZ VALENCIA HORTENCIA | 3er. ESCRUTADOR: CASTILLO SERRATO ROSA ESTELA | Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 232, Casilla Básica, hoja 10, cuadro 205). |

De lo anterior se advierte que algunos de los funcionarios que aparecen en el encarte coinciden con los que según las actas levantadas en las casillas respectivas fungieron en las mismas el día de la jornada electoral, y en los casos en que no hay coincidencia, se puede constatar que ello se debió a que hubo un recorrido en los cargos o que hubo nombramientos de entre los ciudadanos electores que estaban formados en la casilla para votar y aparecían además en las listas nominales respectivas, tal como lo ordena la fracción 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Destacando que los ciudadanos De la Cruz Sánchez Isaías, Aguilar Díaz Magaly, Castillo Serrato Rosa Estela, si bien no están listados en las casillas en que participaron, como se puso de manifiesto anteriormente, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, específicamente de la lista nominal de electores de las casillas contiguas, es decir, corresponden a la misma sección, por lo que se deduce que fueron designados en términos de lo que establece el inciso d) de la fracción 1 del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, al haberse demostrado la existencia de un recorrido en los cargos o nombramientos de entre los ciudadanos electores que estaban formados a fin de emitir su sufragio, es indudable que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, previsto legalmente.

En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas referidas, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

Más aún porque el Partido Nueva Alianza señala que fue incorrecta la integración de las casillas pues las personas que participaron no estaban en la lista nominal de la casilla, sin advertir que éstas se encontraban en la lista nominal de la propia sección en casillas contiguas, lo cual se encuentra apegado a lo dispuesto en el dispositivo 274 de la Ley Sustantiva de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Además, el hecho de que los funcionarios de las casillas no en todos los casos realizaran el recorrido de cargos en la forma correcta, no afectó el valor de certeza protegido por la causal de nulidad de que se trata, dado que, por una parte, durante todas las etapas de la jornada electoral estuvieron presentes los

representantes del Partido Nueva Alianza en las casillas correspondientes, sin que hubieran denunciado la comisión de irregularidades, incidencias o inconformidad por el recorrido de los funcionarios o la sustitución de los mismos, y por otra, las constancias que obran en autos demuestran que las actividades desarrolladas en las casillas señaladas se llevaron a cabo de manera normal, pues en ellas no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que ni en ninguna de las actas correspondientes se asentó alguna circunstancia en la que se diga, por ejemplo, que el escrutinio y cómputo no se pudo llevar a cabo, o bien, que se presentaron irregularidades debido a la ausencia y recorrido de los funcionarios o sustitución de los mismos⁶; lo cual se corrobora con el oficio IEM/OD/COA/14/026/2015 suscrito por la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, en donde precisa que no se encontraron hojas de incidentes ni escritos de protestas en las casillas en estudio.

II. Supuesto de que fungió una persona que teóricamente estaba impedida para ello.

Es infundado el agravio relativo a que en la **casilla 0226 Contigua 1**, actuó una persona impedida para ello, perteneciente al Partido de la Revolución Democrática, como funcionario de la mesa directiva.

⁶ Resulta aplicable por las razones en que se sustenta la Jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del propio Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69, que dice: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que los artículos 188 del Código Electoral Estatal y 274 fracción 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen una prohibición expresa respecto de los representantes de los partidos políticos, ante las mesas directivas de casilla o generales, para ejercer o asumir las funciones de los integrantes de tales mesas directivas, o simplemente, para que en ellos recaigan los nombramientos de funcionarios de las mismas.

Lo anterior porque la legislación electoral tiene la precaución de excluir terminantemente la intervención de los representantes de partido, como miembros de la mesa directiva de casilla, pues su presencia, y más aún, su permanencia como funcionarios de casillas, puede traducirse en intimidación o coacción del electorado, que afecta la libertad del sufragio.

Ahora, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en especial, del Acta de Jornada Electoral⁷, se advierte que se nombró a Dante Israel Orozco Saucedo, como 1er. Secretario de la casilla 0226 Contigua 1, tal como se advierte del cuadro ya inserto en párrafos precedentes.

En el caso, el partido político promovente del juicio acumulado fue omiso en exhibir alguna documental o constancia con la que acreditara que Dante Israel Orozco Saucedo estuviera impedido para desempeñarse como 1er. Secretario dentro de la casilla 0226 Contigua 1, incumpliendo con la disposición legal de que el que afirma le corresponde la demostración de sus manifestaciones; y

⁷ Visible a foja 54 del expediente acumulado TEEM-JIN-024/2015.

si como ha quedado evidenciado⁸, en la especie el actor no demostró alguna clase de impedimento del ciudadano para poder desempeñarse como funcionario de casilla, es inconcuso que el mismo podía participar en esa casilla y que no se actualiza la causal de nulidad que se invocó.

En consecuencia, al no estar acreditado que, en la integración de las mesas directivas de la casilla impugnada 0226 Contigua 1, participó como funcionario alguna persona que haya estado impedida para ello, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

II. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El Partido de la Revolución Democrática por las **casillas 0228 Básica; 0229 Básica; 0229 Contigua 1** y el Partido Nueva Alianza por la **casilla 232 Básica**, aducen que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 69 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

⁸ Dispositivo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4° del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; esto es, dicha causal protege el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protege los principios rectores de certeza y legalidad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por otra parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y **la presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva⁹.

⁹De conformidad con la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció **violencia física** o **presión** contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia física**, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

El segundo elemento consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre **fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.**

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de

electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso que se analiza, obran en el expediente principal¹⁰ y su acumulado las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, y 22, fracción I y II de la ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁰ Folios 72 a 75.

Asimismo, constan en autos los escritos de protesta del juicio principal¹¹, que en concordancia con los artículos 18 y 22, fracción IV, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

1. Casilla en la que se denunciaron hechos que en opinión del actor configuran la causal de nulidad de votación recibida por ejercer violencia física o presión sobre los electores.

En el caso de **la casilla 0232 Básica**, el **Partido Nueva Alianza** en su demanda señala lo siguiente: *“Como quedó patentizado en la documentación electoral elaborada, se cometieron irregularidades por parte de integrantes del partido de la revolución democrática, quienes a bordo de vehículos estuvieron acercando gente a las casillas para que votaran por los candidatos del partido de la revolución democrática, entre otros por el candidato a presidente municipal, lo que generó la emisión del sufragio presionado, coaccionado, lo cual atenta en contra de los dispositivos legales que señalan que la emisión del voto debe hacerse de forma libre, máxime que es una disposición que constitucionalmente obliga a los partidos políticos.”*, lo que se acredita, según el actor, con lo manifestado en la hoja de incidentes de casilla, en la que como único incidente durante el desarrollo de la votación se asentó con

¹¹ Folios 76 a 78.

hora de 4:40, “ACARREO DE PERSONAS POR UN SIMPATIZANTE DEL P.R.D.”.

No obstante lo anterior, y pese a que se trata de una irregularidad acreditada ocurrida durante el desarrollo de la recepción de la votación, lo cierto es que no existe evidencia de que la misma sea determinante para el resultado final de la casilla.

Ello es así, en virtud de que, no obstante de que los hechos denunciados de la casilla se encuentran consignados dentro de una documental pública que hace prueba plena de su contenido¹², la misma por si sola es insuficiente para la actualización de la causal de nulidad en estudio, pues para su configuración es necesario que se acredite que la misma influyó en el resultado de la votación, esto es que sea determinante.

Tal situación, a criterio de este órgano jurisdiccional era necesaria ante la ambigüedad del hecho asentado, esto es que aportara algún otro elemento probatorio con el que se evidenciara que la irregularidad alegada, consistente en el acarreo fue de tal magnitud por el número de votantes que se vieron afectados, o en su caso, el tiempo durante el cual se dieron los hechos acontecidos, y que en su caso ello tuvo como consecuencia la compra de votos. Bajo este contexto, resulta inconcuso que el actor incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 21 de la Ley Adjetiva de la Materia, por lo que lo procedente es desestimar dicha causa de nulidad.

¹² De conformidad con los artículos 16 fracción I, 17 y 21 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

No es impedimento para arribar a las anteriores conclusiones el hecho de que en el escrito de protesta presentado por el partido político ante la mesa directiva de casilla (foja 216 del expediente acumulado), si bien se hace referencia a que ese hecho se estuvo practicando en varias ocasiones, se insiste, ello no está adminiculado con alguna otra prueba, por lo que esa documental privada únicamente aporta un levísimo indicio que resulta insuficiente para acreditar la causal de nulidad invocada¹³.

Por tanto, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos debe prevalecer el resultado de la votación recibida en la casilla, al no acreditarse los extremos de la causal de nulidad que se hizo valer.

Por otra parte, el requisito mencionado de exponer los hechos, respecto de la casilla cuya votación solicita sea anulada, no queda colmado respecto de la que identifica como **232 Básica**; pues no obstante que señala que hubo compra de votos, no se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre las que pretende descansar su imputación, pues fue omiso en exhibir alguna prueba al respecto.

2. Argumentos inoperantes por ser genéricos.

Con relación a **las casillas 0228 Básica, 0229 Básica y 0229 Contigua 1**, el **Partido de la Revolución Democrática** se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se ejerció presión sobre el electorado, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se queja.

¹³ Artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios mediante los cuales se consignan los elementos contenidos en la causal aludida, definiendo su naturaleza jurídica y delimitando los supuestos de procedencia.

Destacan las tesis de Jurisprudencia 24/2000 y 53/2002, aprobadas por la Sala Superior de ese Tribunal, de rubro **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)"** y **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y Similares)."**

Así, para establecer si los actos de violencia o presión que se reclamen, afectan la libertad o el secreto del sufragio, en forma determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

1.- El cuantitativo o numérico, que exige identificar con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

2.- El cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo presión, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final probablemente sería distinto.

Ahora bien, en la especie, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que este Tribunal no se encuentra en condiciones de juzgar si puede anularse la votación recibida en las casillas que refiere; ello, en virtud de que se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no permiten identificar plenamente las acciones presuntamente cometidas y valorar su alcance y trascendencia en relación a los comicios celebrados, como se explica a continuación.

En primer término, debe señalarse que, tal como ya se mencionó, conforme al marco jurídico mexicano, el sistema de nulidades de votación en casilla opera en forma individual.

Esto se corrobora con la exigencia establecida en el artículo 57 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de que en la demanda relativa a la inconformidad, la parte reclamante debe mencionar individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En ese sentido, no es suficiente que, en forma general, se enlisten las casillas cuya votación se pretende anular y el supuesto específico de la causal que pretenda acreditarse, puesto que quien promueve un Juicio de Inconformidad tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos concretos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los juicios de inconformidad, encaminados a cuestionar los resultados de elecciones, por la supuesta actualización de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también debidamente relacionados o vinculados con las casillas identificadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9/2002 que lleva por rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**, en la que se sostiene que al demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

Para ello, debe exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En la jurisprudencia citada, igualmente se establece que si el enjuiciante no narra los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, con la especificación detallada de tiempo, modo y lugar, vinculados a las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, provoca la inviabilidad del análisis de fondo de la pretensión.

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado establecido, constituyen el acto reclamado, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a Ayuntamiento del Municipio de Coahuayana.

Conforme a lo anterior, la pretensión del partido accionante es que se decrete la nulidad de votación en diversas casillas al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al no ser libre el voto expresado en esos centros de votación por haber mediado presión en los electores y en los integrantes de las mesas directivas correspondientes.

En esa circunstancia, pese a que el instituto político accionante menciona de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicita la nulidad de votación, incumple con la carga procesal de exponer los hechos concretos ocurridos en cada una de ellas, limitándose, en su expresión de agravios, a formular alegaciones indeterminadas sobre el fin que protege esa causal.

Así, únicamente en el capítulo de pruebas el **Partido de la Revolución Democrática** señala que los ciudadanos Roberto Navares Domínguez y Efraín Solorio García, candidato a presidente municipal y dirigente municipal del Partido Nueva Alianza, respectivamente, así como el C. Carlos Gómez Mayo, activista del partido antes mencionado, estuvieron induciendo a los votantes que entraban a la instalación donde se encontraban las casillas 0228 básica y 0229 básica y contigua, así como a los que se encontraban formados en la fila, con la clara inducción para votar a favor de los candidatos del mencionado partido político; empero, formula sus manifestaciones omitiendo las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que sucedieron las presuntas irregularidades, pues no señala entre qué horas se dieron los hechos, refiriendo cómo se generó la inducción al voto, y qué hecho aconteció en cada casilla y quién lo llevó a cabo en cada ubicación, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de estudiar esos argumentos y verificar si los mismos están sustentados con alguna prueba.

No obstante lo anterior este Tribunal, advirtiendo que se acompañaron como pruebas las Actas Destacadas Fuera de Protocolo emitidas por el licenciado Guillermo Ruiz Aguayo, Notario Público número 70 de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, de quince de junio de dos mil quince, procede a verificar el contenido de las mismas.

ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 5025 Cinco Mil Veinticinco

“Declaración del señor **MARIO MUÑIZ MARTINEZ**, ante el Licenciado **GUILLERMO RUIZ AGUAYO** Notario Público Número Setenta con ejercicio y residencia Coahuayana de Hidalgo, Municipio de Coahuayana del estado de Michoacán.

(...)

El cual manifestó: “Acudo ante usted señor Notario Público en forma voluntaria y libre de toda presión o violencia para que en ejercicio de sus funciones de fe, de lo que a continuación le declaro ya que son hechos propios y constituyen la verdad, los que se hacen consistir en lo siguiente: “El domingo 7 siete de junio del presente año, fui a la casilla 228 doscientos veintiocho que es la que me corresponde para emitir mi voto, la que se ubicó en la Escuela Primaria 18 de marzo frente, a la calle Constitución de Coahuayana, Michoacán, conocida también como Coahuayana Ejido; a eso de las 11.00 once horas A. M. y había bastante gente esperando su turno, por lo que me toco hacer fila, y estando en espera vi que ahí se encontraban presentes el señor **ROBERTO NEVAREZ DOMÍNGUEZ** candidato a la Presidencia Municipal y el Profesor Efraín Solorio García quien es el Presidente del Partido Nueva Alianza, y se les acercaron a la señora Teodolina a quien le dicen la Coloretiada y a uno de sus yernos, pidiéndoles que emitieran el voto a favor de Roberto Nevarez y que les darían unas bicicletas y a la señora le construirían una casa, y así como a estas personas se les estuvieron acercando a otras más y haciéndoles el

mismo ofrecimiento, de esto me percate perfectamente, lo escuche porque me encontraba presente y lo vi con mis ojos y es todo lo que tengo que decir al respecto” Acto continuo el suscrito Notario le hice saber al compareciente que lo aquí declarado podría configura un hecho ilícito, por lo que lo exhorto a presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, a lo que me manifestó que es su deseo y voluntad realizar la presente declaración ya que constituye hechos propios del compareciente siendo el único responsable de lo que aquí manifestó; con lo anterior se da por terminada la presente actuación misma que le fue LEIDA al compareciente haciéndole saber del derecho que tiene para leer por sí mismo como lo hizo, le fue explicado su valor, fuerza y consecuencias, legales, por lo que se manifestó conforme con su contenido, por ser lo por el declarado, lo ratifico y firmo e imprimó la huella dactilar de su pulgar derecho, todo ello ante mí en mi oficio público el día y hora de su fecha.- Doy Fe”

ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 5026 Cinco Mil Veintiséis

“Declaración del señor **JUAN MONTES VALDIVIA**, ante el Licenciado **GUILLERMO RUIZ AGUAYON** Notario Público Número Setenta con ejercicio y residencia Coahuayana de Hidalgo, Municipio de Coahuayana del estado de Michoacán.

El cual manifestó: “Acudo ante usted señor Notario Público en forma voluntaria y libre de toda presión o violencia para que en ejercicio de sus funciones de fe, de lo que a continuación le declaro ya que son hechos propios y constituyen la verdad, los que se hacen consistir en lo siguiente: “El día de las elecciones que fue el domingo 7 siete de junio del presente año, entre las 10.30 diez horas con treinta minutos y las 11.00 once A. M., me presento en la casilla 228 doscientos veintiocho que se instaló en la Escuela Primaria 18 de marzo frente, a la calle Constitución de Coahuayana, Michoacán, con la finalidad de emitir mi voto, y al llegar lo primero que vi fue que había que hacer fila para poder votar y me formé, también se encontraban presentes el señor **ROBERTO NEVAREZ DOMÍNGUEZ** quien fue el Candidato por el Partido Nueva Alianza y el Presidente de ese partido el Profesor Solorio García personas éstas que traían en sus manos bastantes billetes de curso corriente, se acercaban a las personas que venían a votar y les ofrecían dinero para que emitieran el voto a favor de Roberto Nevarez, a una de las personas que recuerdo le ofrecieron fue al señor Lupe a quien por apodo le dicen el coloretado y así como a estas personas se les estuvieron acercando a otras más y haciéndoles el mismo ofrecimiento, siendo lo que tengo que decir al respecto” Acto continuo el suscrito Notario le hice saber al compareciente que lo aquí declarado podría configura un hecho ilícito, por lo que lo exhorto a presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, a lo que me manifestó que es su deseo y voluntad realizar la presente declaración ya que constituye hechos propios del compareciente siendo el único responsable de lo que aquí manifestó; con lo anterior

se da por terminada la presente actuación misma que le fue LEIDA al compareciente haciéndole saber del derecho que tiene para leer por sí mismo como lo hizo, le fue explicado su valor, fuerza y consecuencias, legales, por lo que se manifestó conforme con su contenido, por ser lo por el declarado, lo ratifico y firmo e imprimó la huella dactilar de su pulgar derecho, todo ello ante mí en mi oficio público el día y hora de su fecha.- Doy Fe

ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 5027 Cinco Mil Veintisiete

“Declaración del señor **BENJAMIN AVILA LARIOS**, ante el Licenciado **GUILLERMO RUIZ AGUAYON** Notario Público Número Setenta con ejercicio y residencia Coahuayana de Hidalgo, Municipio de Coahuayana del estado de Michoacán.

(...)

El cual manifestó: “Acudo ante usted señor Notario Público en forma voluntaria y libre de toda presión o violencia para que en ejercicio de sus funciones de fe, de lo que a continuación le declaro ya que son hechos propios y constituyen la verdad. Los que se hacen consistir en lo siguiente: “El domingo 7 siete de junio del presente año, aproximadamente a la 1:30 o 1:45 de la tarde fui a emitir mi voto a la casilla 229 que se instaló en el Jardín de Niños que se encuentra a la entrada a Coahuayana viniendo de San Vicente, y ahí vi a la señora GRACIELA VARGAS y a su hijo el señor ALBERTO GARCIA hablando con las personas que se acercaban a emitir su voto pidiéndoles el voto a favor del piloto señor Roberto Nevares, ofreciéndoles dinero, vi muy claramente cuando le entregaba un dinero a la señora Laura de quien no recuerdo sus apellidos pero cuando se requiera la identifico perfectamente, y les grité que eso no se vale, pero me contesto la señora Laura que eso a mí que me importaba, y así estuvieron haciendo este ofrecimiento a más personas siendo lo que tengo que decir al respecto” Acto continuo el suscrito Notario le hice saber al compareciente que lo aquí declarado podría configura un hecho ilícito, por lo que lo exhorté a presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, a lo que me manifestó que es su deseo y voluntad realizar la presente declaración ya que constituye hechos propios del compareciente siendo el único responsable de lo que aquí manifestó; con lo anterior se da por terminada la presente actuación misma que le fue LEÍDA al compareciente haciéndole saber del derecho que tiene para leer por sí mismo como lo hizo, le fue explicado su valor, fuerza y consecuencias, legales, por lo que se manifestó conforme con su contenido, por ser lo por el declarado, lo ratifico y firmo e imprimó la huella dactilar de su pulgar derecho, todo ello ante mí en mi oficio público el día y hora de su fecha.- Doy Fe.”

ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 5028 Cinco Mil Veintiocho

Declaración del señor **ENCARNACIÓN ÁVILA VELÁZQUEZ**, ante el Licenciado **GUILLERMO RUÍZ AGUAYO** Notario Público Número Setenta con ejercicio y residencia Coahuayana de Hidalgo, Municipio de Coahuayana del estado de Michoacán.

El cual manifestó: “Acudo ante usted señor Notario Público en forma voluntaria y libre de toda presión o violencia para que en ejercicio de sus funciones de fe, de lo que a continuación le declaro ya que son hechos propios y constituyen la verdad. Los que se hacen consistir en lo siguiente: “El domingo 7 siete de junio del presente año, a eso de las 11:00 horas aproximadamente fui a la casilla que me corresponde y que es la 229 que se instaló en el Jardín de Niños que se encuentra a la entrada a Coahuayana viniendo de San Vicente, y ahí vi al señor Beto Navares y al Presidente del Partido Nueva Alianza haciendo proselitismo a favor del Partido Nueva Alianza y además me percaté que estaba ofreciendo \$250.00 pesos a favor de Nueva Alianza, por lo que al darme cuenta de ello le dije que esto no se hace que no está bien que anduviera haciendo eso; y en eso llegó una camioneta de gente que venía de la playa y también los abordó en la misma la misma forma, haciéndoles el mismo ofrecimiento y es todo lo que tengo que decir al respecto”. Acto continuo el suscrito Notario Público le hice saber al compareciente que lo que aquí (sic) declarado podría configurar un hecho ilícito, por lo que lo exhorté a presentar denuncia correspondiente ante la autoridad competente, a lo que me manifestó que es su deseo y voluntad realizar la presente declaración ya que constituye hechos propios del compareciente siendo la presente actuación misma que le LEÍDA al compareciente haciéndole saber del derecho que tiene para leerlo por sí mismo como lo hizo, le fue explicado su valor, fuerza y consecuencias, legales, por lo que se manifestó conforme con su contenido, por ser (sic) lo por el declarado, lo ratificó y firmó e imprimió la huella dactilar de su pulgar derecho, todo ello ante mí en mi oficio público el día y hora de su fecha.- Doy Fe.”

ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 5029 Cinco Mil Veintinueve

“Declaración del señor **JOSÉ LUIS QUINTERO MENDOZA**, ante el Licenciado **GUILLERMO RUIZ AGUAYON** Notario Público Número Setenta con ejercicio y residencia Coahuayana de Hidalgo, Municipio de Coahuayana del estado de Michoacán.

(...)

El cual manifestó: “Acudo ante usted señor Notario Público en forma voluntaria y libre de toda presión o violencia para que en ejercicio de sus funciones de fe, de lo que a continuación le declaro ya que son hechos propios y constituyen la verdad, los que se hacen consistir en

lo siguiente: “El domingo 7 siete de junio del presente año, aproximadamente a la 1:00 una de la tarde aproximadamente fui a la casilla que me corresponde para emitir mi voto, y que es la 229 que se instaló en el Jardín de Niños que se encuentra a la entrada de Coahuayana y ahí vi al señor que le dicen mallito, porque uno de sus apellidos es MAYO sin recordar ahorita su nombre y de inmediato lo vi que platicaba o se (sic) acercada a las personas que esperaban su momento para emitir su voto, haciendo proselitismo a favor del partido Nueva Alianza, y además en una forma media (sic) discretas les entregaba unos billetes, y esto me llamo más mi curiosidad por ellos me quedé ahí cerca para seguir observando la conducta (sic) de y comportamiento de esta persona y siempre fue la misma, además de que otra de las razones para estar cerca es de que mi esposa le tocó formar parte de los integrantes de la casilla para apoyarla en llevarle agua o cualquier otra cosa que ocupase y esto me dio la oportunidad de arme cuenta de todo esto que se estuvo dando en la casilla siendo que todo lo que tengo que manifestar a este respecto”. Acto continuo el suscrito Notario Público le hice saber al compareciente que lo que aquí (sic) declarado podría configurar un hecho ilícito, por lo que lo exhorté a presentar denuncia correspondiente ante la autoridad competente, a lo que me manifestó que es su deseo y voluntad realizar la presente declaración ya que constituye hechos propios del compareciente siendo la presente actuación misma que le LEÍDA al compareciente haciéndole saber del derecho que tiene para leerlo por sí mismo como lo hizo, le fue explicado su valor, fuerza y consecuencias, legales, por lo que se manifestó conforme con su contenido, por ser (sic) lo por el declarado, lo ratificó y firmó e imprimió la huella dactilar de su pulgar derecho, todo ello ante mí en mi oficio público el día y hora de su fecha.- Doy Fe.”

ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 5030 Cinco Mil Treinta

“Declaración del señor **REYNA RUÍZ ORTIZ**, ante el Licenciado **GUILLERMO RUÍZ AGUAYO** Notario Público Número Setenta con ejercicio y residencia Coahuayana de Hidalgo, Municipio de Coahuayana del estado de Michoacán.

(...)

La cual manifestó: “Acudo ante usted señor Notario Público en forma voluntaria y libre de toda presión o violencia para que en ejercicio de sus funciones de fe, de lo que a continuación le declaro ya que son hechos propios y constituyen la verdad. Los que se hacen consistir en lo siguiente: “El domingo 7 siete de junio del presente año, a eso de las 11:00 u 11:20 horas, me presenté a emitir mi voto en la casilla que se instaló en la Escuela Primaria 18 de marzo de Coahuayana, Michoacán, y que se (sic) encuentras frente a la calle Constitución, y ahí vi que llegaba el señor Navares y el Profesor Efraín Solorio y se pusieron a un lado de la fila a abordar a las personas que estaban formadas para votar pidiéndoles que votaran por el candidato de Nueva

Alianza que fue el señor Beto Nevares y que cuando ya fuese Presidente les pagaría el apoyo que le dieran, más aún llegó una señora en silla de ruedas y la (sic) traída uno de sus hijos que les dicen las momias, y cuando estaban formados también lo abordaron y le pidieron el voto, por ello cuando le tocó a la señora votar el presidente de la casilla le preguntó que por quién votaría porque la señora se le dificulta el habla por lo que el hijo dijo que votara por Nueva Alianza (sic) siendo todo lo que tengo que manifestar a este respecto”. Acto continuo el suscrito Notario Público le hice saber al compareciente que lo que aquí (sic) declarado podría configurar un hecho ilícito, por lo que lo exhorté a presentar denuncia correspondiente ante la autoridad competente, a lo que me manifestó que es su deseo y voluntad realizar la presente declaración ya que constituye hechos propios del compareciente siendo la presente actuación misma que le LEÍDA al compareciente haciéndole saber del derecho que tiene para leerlo por sí mismo como lo hizo, le fue explicado su valor, fuerza y consecuencias, legales, por lo que se manifestó conforme con su contenido, por ser (sic) lo por el declarado, lo ratificó y firmó e imprimió la huella dactilar de su pulgar derecho, todo ello ante mí en mi oficio público el día y hora de su fecha.- Doy Fe.”

De las actas destacadas fuera de protocolo ya transcritas, se advierte que se levantaron hasta el día quince de junio de dos mil quince, y si bien las mismas se desahogaron ante un fedatario público, lo cierto es que en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, a lo cual tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en

relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios¹⁴; sin embargo en el presente caso, no se cuenta con ningún otro indico que refuerce el contenido de tales actas por lo que no es posible darles valor probatorio pleno.

Medios de convicción que en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, hacen prueba plena únicamente respecto de que los días quince de junio de dos mil quince, comparecieron diversos ciudadanos ante el Notario Público a fin de realizar manifestaciones; más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se haga con otras pruebas.

En el caso concreto, debe destacarse que las citadas probanzas fueron levantadas en días posteriores al de la jornada electoral, además de que en autos no existen mayores elementos de prueba que puedan ser concatenados entre sí, para efecto de generar cierto nivel de convicción en el criterio de este órgano colegiado, y se tenga, por lo menos presuntivamente, acreditados los hechos.

Lo anterior se confirma porque en las mismas se refieren hechos acontecidos en las casillas 228 y 229, pero sin señalar en específico si eran las básicas o alguna de sus contiguas, no señalan hechos propios sino de terceros que observaron a la distancia, además de que no existe certeza en cuanto a los momentos en que ello

¹⁴ Tiene aplicación la jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista de ese Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, intitulada **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**

aconteció ya que las declaraciones son vagas en cuanto esos lapsos, y finalmente, no existe forma de valorar si se afecta en forma determinante el resultado de la votación, pues únicamente se hace mención a cantidades mínimas o inciertas de personas, lo cual no puede dar lugar a la nulidad de casillas solicitada, ya que no existe forma de acreditar la determinancia.

En ese sentido, el argumento en el ofrecimiento de elementos de convicción no resulta apto para tener por satisfecha la carga procesal del partido político promovente, pues ante la falta de hechos concretos, no hay propiamente materia de prueba, ni justificación para que este Tribunal hubiera ejercido su facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer¹⁵.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de Ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁵ Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SG-JIN-6/2012 de veintisiete de julio de dos mil doce.

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-024/2015 al TEEM-JIN-023/2015, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a las partes en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, a la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con diecinueve minutos del día de la fecha,

por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 ACUMULADOS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Juicio de Inconformidad con la clave TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 Acumulados, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de sesenta y nueve páginas incluida la presente. Conste. - - - -

.....